

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00286
DEMANDANTE:	HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer el tipo de vinculación que tenía el señor Héctor JESÚS SANTAELLA PÉREZ con la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y sus extremos temporales en específico, si la misma se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.</li> <li>2. Sí la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en su condición de empleador, dejó de pagar las obligaciones correspondientes a salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social causados.</li> <li>3. Igualmente deberá definirse, si es válida la decisión de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a través de su Junta directiva, en la reunión del 30 de junio del 2020 destituyó del cargo al demandante, y esto conllevó a la terminación del contrato de trabajo, cómo es alegado por la demandada en su defensa y se precisa en la interrupción o terminación del vínculo laboral, lo que a su juicio, da lugar a la inexistencia de la obligación, es reclamadas en la demanda.</li> <li>4. Por otra parte, en caso de que se acredite que la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA dio por terminada la relación laboral del demandante, si hay lugar a condenar a esta entidad a reconocer y pagarle al demandante los salarios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social causados desde el primero de agosto del 2020 hasta el momento en que se produzca la terminación efectiva de la relación laboral, la indemnización por despido, las vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la indexación y perjuicios morales que se acrediten como causa de la terminación del contrato de trabajo del demandante.</li> <li>5. Conforme las excepciones que se plantean por CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, deberá resolver este Despacho si se configuran las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, pago y prescripción.</li> </ol>	
DECRETO DE PRUEBAS	

#### PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Testimonios:** Se decretarán los testimonios de los señores DAVID LEONARDO QUINTERO, MABEL ANDREA ROBAYO VANEGAS, BLANCA TERESA PARRA VIANCHA y LORENA MERCEDES MORA.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.
- **Declaración de parte:** Se decreta la declaración de parte del demandante.

#### PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores CAROLINA HENANDEZ GUERRERO, SHIRLY KATHERINE OSORIO ORTEGA, LUZ MARI HERNANDEZ OBREGON e INGRID VIVIANA BARBOSA APARICIO.

#### PRUEBA DE OFICIO

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio al demandante el señor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.**

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00150-00  
**ACCIONANTE:** MONICA PAOLA FRANCO NIÑO apoderada judicial del señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA  
**ACCIONADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**VINCULADA:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **MONICA PAOLA FRANCO NIÑO** apoderada judicial del señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

La señora **MONICA PAOLA FRANCO NIÑO**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que el 27 de junio de 2021 siendo aproximadamente las 00:40 horas el SEÑOR JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placas ODD53C al perder el control de la motocicleta sufriendo caída, golpes y lesiones.
- Manifiesta que a causa del accidente el actor se acercó al UBA policlínico de Atalaya donde fue valorado, evidenciando trauma a nivel de la muñeca y mano izquierda, rodilla y pie izquierdo con dolor intenso y cierta limitación funcional, motivo por el cual se ordenó radiografía de muñeca izquierda, radiografía de antebrazo, radiografía de rodilla, evidenciando diafisaria del segundo dedo de metacarpiano, se dio de alta médica y se realizó remisión ambulatoria por ortopedia.
- Que con la orden medica se presentó en el Hospital Universitario Erasmo Meoz donde fue valorado por ortopedia, y luego de estar tres días en urgencias se realizó proceso quirúrgico, siendo dado de alta al día siguiente, con orden médica para valoración con ortopedia dentro de los 30 días siguientes y órdenes para terapia física.
- Indicó que una vez culminado su proceso de rehabilitación, consultó nuevamente con ortopedia por presentar dolor e inflamación en la muñeca, limitación para cerrar el puño completo, por lo que se realizó resonancia magnética en IDIME donde se evidenció lesión del tejido blando del tercer metacarpiano.
- A su vez, el pasado 08 de noviembre de 2021 se radicó documentación ante la compañía previsor Seguros mediante el cual se solicitó realizar todo el trámite administrativo para que se realizara la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la entidad y en caso de no contar con grupo interdisciplinario o controversia con el dictamen se cancelaran los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por

ser la autoridad competente para emitir un concepto, por lo que se le adjunto al requerimiento toda la historia clínica y constancia de terapia física.

- Que mediante oficio de fecha 03 de diciembre de 2021 2021-CE-0619078-0000-01, atiende de manera desfavorable la petición, argumentado que para que la víctima del accidente de tránsito pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente es necesario demostrar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, porcentaje que debe ser emanado por autoridad competente, de igual forma solicita para iniciar el análisis a la reclamación el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en firme tal como lo establece el decreto 780/2016, aunado a lo anterior solicita se envíen todas los exámenes médicos, formulario único de reclamación y copia de la póliza Soat, por lo que el 10 de marzo de 2022 se envía la documentación requerida, a fin de continuar con el trámite de valoración del paciente.
- Que mediante oficio allegado el 25 de abril de 2022 2022-CE-0300977-0000-01, la compañía previsorora seguros reiteró la negativa de calificar al paciente y no accedió al pago de los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez, argumentado lo mismo que argumento en el oficio de fecha 03 de diciembre de 2021, no conforme con ello, solicita poder, copia del documento de identificación del paciente y soat documentación que fue aportada desde el 08 de noviembre de 2021.
- Por tal motivo, el 27 de abril de 2022 se instauró acción de tutela en contra de la previsorora Seguros, mediante el cual se solicitaba se ordenara a Previsorora Seguros valorar la pérdida de la capacidad laboral del paciente y en caso de controversia con el dictamen se cancelaran los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, acción que conoció el Juzgado Tercero de Familia bajo el radicado 2022-00159 la cual se admitió al día siguiente, auto que fue notificado a las partes en debida forma.
- Que en razón a la tutela del 27 de abril La Previsorora Seguros el 02 de mayo asignó cita presencial para el señor Jorge Gabriel Reyes Bautista con el Dr. Geovany Mandón para el día 16 de mayo.
- Que el juzgado Tercero de Familia profiere el 11 de mayo fallo declarando carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.
- Que una vez valorado se determinó que el paciente tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 0%, que dentro del dictamen no se tuvo en cuenta una lesión fibrocartílagos triangular, razón por la cual el 23 de abril se apeló el dictamen y se solicitó a Previsorora Seguros cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- Que el 25 de abril Previsorora se pronunció al respecto indicando que de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.
- La apoderado indicó que el señor Jorge Gabriel Reyes no cuenta con los medios económicos para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se desempeña como electricista, de manera informal e independiente sus ingresos no son superiores a un salario mínimo legal mensual vigente.

## 2. OBJTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE**, que sufrague los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander debido a la inconformidad con el dictamen emitido por parte de la compañía, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

## 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de junio de 2022 ordenando notificar y correr traslado a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las accionadas **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** no respondieron al requerimiento una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela según consta en el 04 Avocar AT 202-00150-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1835 al 1838 Las Partes, en el folio 2 y 31.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad del señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA** al no sufragar los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander debido a la inconformidad con el dictamen emitido por parte de la compañía.

##### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad,

de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>2</sup>

En este caso, el accionante **MONICA PAOLA FRANCO NIÑO apoderada judicial del señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA** se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

#### **5.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT**

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

##### **“4.1. La seguridad social como derecho fundamental**

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad desalvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

##### *4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro de las normas referidas, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar,

en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

*4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.*

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad

social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.”

#### 5.5. Caso Concreto

Este Despacho debe determinar si la entidad accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad del señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA** al no sufragar los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander debido a la inconformidad con el dictamen emitido por parte de la compañía

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, tras ser oficiado remitió de manera digitalizada de la acción de tutela radicada bajo el N° **2022-00159**, el cual se evidenció que en comparación de la tutela interpuesta en mencionado despacho, cuenta con los mismos hechos de la interpuesta en este juzgado; sin embargo, en este nuevo escrito de tutela, cuenta con nuevos hechos derivados del fallo en el juzgado tercero de familia. A su vez, el escrito presentado en el anterior juzgado contaba con dos pretensiones. según obra en el expediente 05.13 y dentro de este en el archivo PDF 001EscritoTutela en el folio 34.

---

3 [05.1 54001 13 16 0003 2022 00159 00 J3FCto](#)

4 [001EscritoTutela.pdf](#)

## II. PRETENSIONES

Av. 4E No. 6-49 Centro Jurídico Oficina 111 Cúcuta, Email: monicafanco64@gmail.com Tel. 3016963105 pág. 2

Monica Franco  
Abogada

**Primero:** se TUTELE los derechos fundamentales del señor Jorge Gabriel Reyes Bautista a la seguridad social, debido proceso, e igualdad, y consecuente con ello se ordene a Aseguradora Previsora sufragar los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, ante la negativa de calificar al paciente.

**Segundo:** En caso que, la calificación sea realizada por parte del grupo interdisciplinario de la Previsora Seguros, y exista controversia con el dictamen se ordene el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

2. En razón a la tutela interpuesta, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, según obra en el archivo PDF 0455 del expediente allegado por el juzgado tercero de familia

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Norte de Santander, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Así mismo, el actor allegó el dictamen para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de PREVISORA SEGUROS S.A., en el cual se evidencia lo manifestado en los hechos del escrito de tutela. según obra en el expediente 05.16 y dentro de este en el archivo PDF 001EscritoTutela en el folio 76 al 797.

---

5 [045TutelaLaPrevisoraHonorariosFalloSuperado.pdf](#)

6 [05.1 54001 13 16 0003 2022 00159 00 J3FCto](#)

7 [001EscritoTutela.pdf](#)



**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
 Adaptado de Resolución 1971 de 1999 en atención al Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425-05

**1. Información General del Dictamen**

1.1 Nro Dictamen: 185  
 1.2 Ciudad: Cúcuta  
 1.3 Fecha solicitud: 18/05/2022  
 1.4 Fecha Dictamen: 18/05/2022

**2. Información General de la entidad Calificadora**

2.1 Nombre de la entidad calificadora: La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
 2.2 Dirección: Calle 57 # 8b – 05, Bogotá  
 2.3 Teléfono:

**3. Información del Calificado**

3.1 Nombre y Apellidos: Jorge Gabriel Reyes Bautista  
 3.2 Tipo ID: CC  
 3.3 Numero ID: 13277927  
 3.4 Genero: Masculino  
 3.5 Fecha de Nacimiento: 28/07/1984  
 3.6 Edad: 37  
 3.7 Escolaridad:  
 3.8 Etapa Ciclo Vital: Personas en edad económicamente activa  
 3.9 Dirección: Urbanización Panamericana Manza 2 Lote 45 1etp  
 3.10 Teléfono:  
 3.11 Correo: monicafanco64@gmail.com

**4. Antecedentes laborales**

4.1 Tipo de Vinculación laboral: Dependiente  
 4.2 Nombre de la empresa:  
 4.3 NIT:  
 4.4 Cargo: Electricista  
 4.5 Exposición a riesgos:  
 4.6 Tiempo de Exposición:  
 4.7 Antigüedad empresa:  
 4.8 Antigüedad Cargo: 3  
 4.9 Tareas: Realiza actividades y tareas de electricista, mantenimiento eléctrico.

**7. Porcentaje de la pérdida de Capacidad laboral**

7.1.1 Título I Deficiencias	0,00
7.1.2 Título II Rol Laboral - Autosuficiencia - Edad - Otras Areas Ocupacionales	0,00
<b>7.2 Total % PCL</b>	<b>0,00</b>

7.3 Origen: Comun	7.4 Tipo de Evento: Accidente	7.5 Fecha de Evento: 27/06/2021
7.6 Fecha de estructuración:	7.7 PCL/PCO:	7.8 Causal de Revisión:

7.9 Sustentación - Fecha de estructuración:  
 Según el Decreto 1352 de 2013 Artículo 40 Origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral, los dictámenes con un valor de PCL de 0% no llevan fecha de estructuración.

7.10 Conclusiones:  
 Paciente quien sufrió fractura de 2do metacarpiano distal desplazada, con manejo quirúrgico de reducción con osteosíntesis, en seguimiento por ortopedia, presenta en mano izquierda movilidad de la articulación metacarpofalángica dentro rangos normales, realiza puño, agarre y pinza, fuerza 4/5, no deficiencia, muñeca sin alteración con dolor leve.

**8. Fundamentos de Derecho**  
 La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, informa que, de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.

DANYS DAYANA ALGUERO MOLINA MEDICINA FÍSICA REHABILITACIÓN FISIATRA RETHUS 56078488	OLGA CRISTINA NAVAS CONTRERAS MÉDICO LABORAL RETHUS 51921021	MÓNICA LILIANA CASTILLA RAMÍREZ FISIOTERAPEUTA ESP. HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL RETHUS 52932809

GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN

4. Que ante la calificación dada por PREVISORA SEGUROS S.A., el actor por medio de su apoderada el 23 de mayo apeló el dictamen y se solicitó a Previsora Seguros cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, según obra en el expediente 05.18 y dentro de este en el archivo PDF 001EscritoTutela en el folio 76 al 799.

Monica Franco  
Abogada

Cúcuta, 23 de mayo de 2022

Señores

**ASEGURADORA PREVISORA S.A.**

Calle 57 No. 9-07 Bogotá D.C.

Email: [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)

Asunto: **Recurso de Apelación Dictamen**

Póliza: 0608004240004000

Placa: ODD53C

Afectado: Jorge Gabriel Reyes Bautista

Siniestro: 80166-21-06-08

Mónica Paola Franco Niño mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.365.676 de Cúcuta, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 218.964 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Jorge Gabriel Reyes Bautista, dentro de la oportunidad legal pertinente presento recurso de apelación contra el dictamen No.185 de fecha 19 de mayo de la presente vigencia, mediante el cual se valoró la pérdida de capacidad laboral.

## II. PRETENSIONES

**Primero:** Se cancelen los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a fin de que se califique la pérdida de la capacidad laboral que tiene mi poderdante como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 27 de junio de 2021, conforme lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

5. Que el día 25 de mayo Aseguradora Previsora S.A. se pronunció al respecto indicando que de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración, según obra en el expediente 05.110 y dentro de este en el archivo PDF 001 EscritoTutela en el folio 89 al 90<sup>11</sup>.

---

10 [05.1 54001 13 16 0003 2022 00159 00 J3FCto](#)

11 [001EscritoTutela.pdf](#)

25/5/22, 10:15

Gmail - Recurso de Apelacion - Jorge Gabriel Reyes Bautista

ASUNTO: Recurso de Apelación - Jorge Gabriel Reyes Bautista

Respetada señora Mónica Paola:

En respuesta al recurso de apelación interpuesto al DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL emitido el pasado 18 de mayo de 2022, el cual fue realizado por nuestro equipo interdisciplinario de Previsora en primera oportunidad, nos permitimos indicarle lo siguiente:

Una vez validado el fallo de tutela emitido el pasado once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO DE CIRCUITO DE FAMILIA TERCERO ORAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, se identificó que este resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL, por lo expuesto.

—

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

(...)

"

Por lo anterior se establece que La Previsora S.A Compañía de Seguros cumplió cabalmente a lo ordenado por el juzgado, pues se gestionó las siguientes labores:

- Asignó cita presencial el día 16 de mayo de 2022.
- El afectada asistió a la cita presencial programada con el grupo interdisciplinario laboral, y posterior a su análisis se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral acorde con las lesiones presentadas por el señor Jorge Gabriel Reyes Bautista.

Ahora bien, se toma lectura del fallo resuelto por el despacho judicial, identificando que no existe o no contiene ningún escenario respecto a la inconformidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la compañía, por esa razón, se concluye, que fue cumplida en su totalidad la instrucción judicial anteriormente citada.

Se le aclara a la reclamante que, la entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S. A Compañía de Seguros, informa que, **de no encontrarse conforme con la calificación**

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d42735e43f&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8967428760740489030&siml=msg-a%3Ar883192507...> 2/4

25/5/22, 10:15

Gmail - Recurso de Apelacion - Jorge Gabriel Reyes Bautista

**de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.**

Quedamos atentos a que una vez recibido y validado el dictamen este sea aportado formalmente a la compañía para continuar con el trámite de la indemnización dentro de los tiempos establecidos para ello.

Agradecemos éstos sean radicados en la sucursal de la compañía, o enviados al correo electrónico [correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co), para el recibo de correspondencia, el cual se ha establecido para el trámite de las reclamaciones por parte de la compañía, en donde se le generará un numero de radicado, con el cual usted puede hacerle seguimiento. Por favor citar los datos de la reclamación.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



**CRISTIAN CAMILO BORBON TORRES**

TECNICO  
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP  
VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACIONES

601 348 57 57 Ext 1655  
[cristian.borbon@previsora.gov.co](mailto:cristian.borbon@previsora.gov.co)  
[www.previsora.gov.co](http://www.previsora.gov.co)  
Calle 57 No 9 - 07, Bogotá

[El texto citado está oculto]



**Notificaciones LP**

[notificacioneslp@procederlegal.com](mailto:notificacioneslp@procederlegal.com)  
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN  
Bogotá - Colombia  
Tel.: +57 (601) 514 4074

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d42735e43f&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8967428760740489030&simpl=msg-a%3Ar883192507...> 3/4



De la entidades accionadas, se tiene que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, notificadas del contenido de la acción de tutela, no respondieron al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardaron silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el

requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado por el actor.

Este despacho entrará a analizar si efectivamente los derechos invocados por el actor han sido vulnerados por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Una vez revisado las pruebas aportadas por las partes, se evidenció que el señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA** por medio de su apoderada interpuso el 27 de abril de 2022 acción de tutela en contra de la previsora Seguros, mediante el cual se solicitaba se ordenara a Previsora Seguros valorar la pérdida de la capacidad laboral del paciente, y en caso de que se presentara controversia con el dictamen, se cancelaran los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que en el transcurso de esta acción constitucional, la entidad accionada asignó cita para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del paciente, en consecuencia el juzgado tercero de familia decidió:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL, por lo expuesto.**

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a la pretensión de pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.**

Ahora bien, en esta nueva acción de tutela, que como ya enunció en la parte probatoria, cuenta con los mismo hechos de la tutela anterior, con la diferencia que trae como nuevo lo acontecido una vez el actor obtuvo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y como pretensión solicita que se tutelen los derechos fundamentales del señor Jorge Gabriel Reyes Bautista a la seguridad social, debido proceso, e igualdad, y consecuente con ello se ordene a Aseguradora Previsora sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander debido a la inconformidad con el dictamen emitido por parte de la compañía, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Y aunque si bien es cierto, las dos tutelas tienen situaciones fácticas y pretensiones parecidas, lo cierto es que, en este caso se trata de un hecho nuevo, debido a que con posterioridad se produjo la calificación, se presentó el recurso respectivo, y existe la respuesta negativa por parte de PREVISORA SEGUROS S.A.

Por otra parte, no podría existir cosa juzgada, debido a que en la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia decidió declarar improcedente la pretensión del pago de honorarios a la JRCI de Norte de Santander, toda vez que *“se trata de hechos futuros e inciertos que aún no han ocurrido, pues al accionante ni siquiera le han efectuado el aludido dictamen, ni se lo han notificado y no sabe si va a estar de acuerdo o inconforme frente al mismo; en este último evento, debe primero el actor desplegar los medios de defensa a su alcance y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitar a la Previsora el pago de esos honorarios y en caso que ésta entidad se los niegue y por ese hecho considere vulnerados sus derechos fundamentales, sólo en ese momento es que debe ejercer las acciones que estime pertinentes contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, evidenciándose que, lo que pretende el accionante es pretermitir la instancia respectiva ante la autoridad administrativa (la aseguradora), so pretexto de alegar una vulneración de derechos que no ha existido, por tanto, iterase, habrá de declararse improcedente la tutela”*

Ahora bien, frente a los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se tiene que integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Complemento de lo anterior, la Corte Constitucional en sus decisiones ha señalado que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. Teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito, el Despacho procederá a evaluar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, desconoce el derecho en cabeza de la víctima del siniestro.

El Sistema General de Seguridad Social estableció un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso; y atendiendo a que se trata de una reparación que es indispensable para evitar que persista en el tiempo un estado de disminución de la capacidad física en que pueda encontrarse la persona, se hace procedente pues ello permite dar por cumplido el principio de subsidiariedad y teniendo en cuenta que la negativa a cancelarlo es de diciembre de 2018, la tutela interpuesta en el mes siguiente cumple el principio de inmediatez.

En la Sentencia T-322 de 2011, la Corte Constitucional se refiere a que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante y que a través del decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2°, se extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

La Corte estableció que trasladar la carga inicial al aspirante a beneficiario, a pesar de la oportunidad del reembolso, contraría preceptos constitucionales y en consecuencia procedió a aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad al desconocer esta la garantía de la seguridad social; concluyendo que al corresponder la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito a la aseguradora del SOAT, y siendo la calificación de incapacidad un requisito para adelantar la indemnización, la aseguradora no puede obstaculizar el procedimiento de la misma negándose a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando el aspirante a beneficiario no se encuentra en capacidad económica para asumirla, por cuanto constituye una vulneración del derecho fundamental del accionante a la seguridad social.

Por lo expuesto, se tutelarán los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia se **ORDENARÁ** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a al señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA**.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad. **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, cancele los honorarios a la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin de que se proceda a realizar la valoración inmediata a al señor **JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA**.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00095-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS YESID ROA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR VELEZ TRILLOS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00095, informándole que se encuentra programada audiencia para el día 16 de junio de 2022, y las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por cuatro meses debido a que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUSPENSIÓN PROCESO**  
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y atendiendo la solicitud que de común acuerdo hacen las partes de que se suspenda trámite del proceso por un término de cuatro (04) meses, por existir la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el Despacho accederá a dicha solicitud de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P, aplicable por analogía a nuestro procedimiento laboral.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00391
DEMANDANTE:	JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	AMBROSO LOPEZ MELENDEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS
DEMANDADO:	EMPOSER S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandada, asistencia de los representantes legales y apoderado de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, para actuar como apoderado de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA y EMPOSER LTDA.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, presentó la excepción previa de cláusula compromisoria. Se declaró no probada.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p><b>PRIMERO:</b> Deberá definirse, si el señor JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA prestó sus servicios a favor de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA desde el 17 de septiembre del 2007 hasta el 10 de octubre del 2014, una vez que se establezca la prestación del servicio deberá establecerse si, dentro del mismo se dio un contrato de trabajo realidad entre el demandante y la empresa VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA o si, por el contrario, está utilizó la figura del contratista independiente del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, que permite la tercerización de labores; y con el fin de recibir un servicio legal y válido de un tercero sin que se generará una relación laboral.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En caso que se evidencie la existencia de un contrato de trabajo, deberá definir este despacho si el señor JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA, tiene derecho al reconocimiento de los derechos convencionales contemplados en la convención colectiva de trabajo, suscrita por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA y el sindicato SINTRA VALORES.</p> <p><b>TERCERO:</b> Determinar si en este caso se configuraN las excepciones de cobro lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligaciones demandadas, ausencia de títulos y causan en las pretensiones de la demanda, buena fe o ausencia de obligación de la demanda, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inaplicabilidad de la</p>	

convención colectiva suscrita entre PROSEGUR DE COLOMBIA SA y el sindicato SINTRA VALORES trabajadores, inexistencia del sindicato mayoritario en PROSEGUR DE COLOMBIA SA, y buena fe de la demanda; y por parte de EMPOSER S.A en la contestación de la demanda, deberá definir si se configuran las excepciones de la aplicación de la convención colectiva inexistencia de simple intermediación de EMPOSER LTDA por tratarse de un contratista independiente., terminación del contrato de trabajo por justa causa, cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, falta de título y causa, prescripción, compensación y buena fe.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores JUAN JOSE COLOBON GALLARDO y RAMON GOMEZ IBARRA..

##### PARTE DEMANDADA PROSEGUR DE COLOMBIA SA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante el señor JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA.
- **Testimonios:** Se decreta el testimonio del señor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO

##### PARTE DEMANDADA EMPOSER S.A

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante el señor JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM**

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. MATÉA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO